



----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2016, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR **AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/267/2016.**

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FE.



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



DEMANDA DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTO RECLAMADO: LA
RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
EN FUNCIONES DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL JUICIO DE INCONFORMIDAD
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO
CJE/JIN/264/2016

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL EN FUNCIONES DE
LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

ACTORES: AURORA DE LA LUZ
AGUILAR RODRIGUEZ, JOSE
GILBERTO TEMOLTZIN
MARTINEZ, CLAUDIA PEREZ
RODRIGUEZ, MIRZA ESTEFANÍA
AMARRAL SÁNCHEZ Y OTROS

**C. PRESIDENTE COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL EN FUNCIONES
DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

P R E S E N T E

Los que suscriben, **Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez**, militante del Partido Acción Nacional con Registro Nacional de Miembros (RNM) **AURA670615MTSGDR00**, **Claudia Pérez Rodríguez**, militante del Partido Acción Nacional con Registro Nacional de Miembros (RNM) **PERC740629MTLRDL00**; **Mirza Estefanía Amaral Sánchez**, militante del Partido Acción Nacional, con Registro Nacional de Miembros (RNM) **AASM910807MTLMNR00**; **José Gilberto Temoltzín Martínez**, militante del Partido Acción Nacional, con Registro Nacional de Miembros (RNM) **TEMG551121HTLMLR00**; **Demetrio Torres Conde**, militante del Partido Acción Nacional, con Registro Nacional de Miembros (RNM) **TOCD701028HPLRN00**; personalidad que tenemos debidamente acreditada en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, así como en el acta de las Asamblea Estatal de fecha 04 de diciembre de 2016, del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, respetuosamente comparecemos y exponemos:

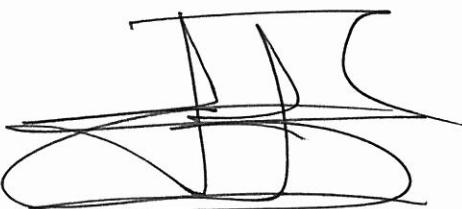
Que anexamos al presente escrito se acompaña demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se interpone con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, párrafos 1, inciso A) y 2, inciso C), 4, párrafo 1, 9, 17, 18 y 9, 17, 18, 79, 80, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de los actos que se indican:

- 1) La resolución ilegal de la Comisión Jurisdiccional Electoral en Funciones de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el Juicio de Inconformidad identificado con el número CJE/JIN/264/2016 en donde a la vez se impugna la **ASAMBLEA ESTATAL DE FECHA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN TLAXCALA.**

UNICO. Tener por presentado este medio de defensa, dar aviso de su presentación y remitirlo de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su tramitación, con todos sus anexos, así como rendir el informe circunstanciado que le corresponde esto debido a los tiempos de urgencia que se tienen al ser 22 de enero de 2017 la toma de protesta de los consejeros nacionales.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

CIUDAD DE MÉXICO A 18 DE ENERO DE 2017



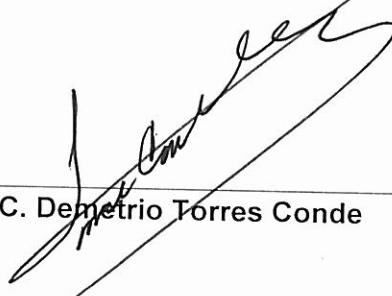
C. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez



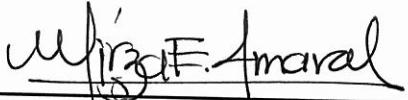
C. Claudia Pérez Rodríguez



C. José Gilberto Temoltzin Martínez



C. Demetrio Torres Conde



C. Mirza Estefanía Amaral Sánchez

**DEMANDA DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL EN FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJE/JIN/264/2016

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL EN FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTORES: AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRIGUEZ, JOSE GILBERTO TEMOLTZIN MARTINEZ, CLAUDIA PEREZ RODRIGUEZ, MIRZA ESTEFANÍA AMARRAL SÁNCHEZ Y OTROS

C. MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E

Los que suscriben, **Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez**, militante del Partido Acción Nacional con Registro Nacional de Miembros (RNM) **AURA670615MTSGDR00**, **Claudia Pérez Rodríguez**, militante del Partido Acción Nacional con Registro Nacional de Miembros (RNM) **PERC740629MTLRDL00**; **Mirza Estefanía Amaral Sánchez**, militante del Partido Acción Nacional, con Registro Nacional de Miembros (RNM) **AASM910807MTLMNR00**; **José Gilberto Temoltzin Martínez**, militante del Partido Acción Nacional, con Registro Nacional de Miembros (RNM) **TEMG551121HTLMRL00**; **Demetrio Torres Conde**, militante del Partido Acción Nacional, con Registro Nacional de Miembros (RNM) **TOCD701028HPLRM00**; personalidad que tenemos debidamente acreditada en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, así como en el acta de las Asamblea Estatal de fecha 04 de diciembre de 2016, del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, quienes señalamos como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle privada Real de Ocotlán número 19, del fraccionamiento Real de Ocotlán, Tlaxcala, Tlaxcala, Código Postal 90100, así como mediante el correo electrónico aurora_aguilar@yahoo.com, direccion1@laluztextiles.com.mx, yayita591@hotmail.com

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, párrafos 1, inciso A) y 2, inciso C), 4, párrafo 1, 9, 17, 18 y 9, 17, 18, 79, 80, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de:

1) La ilegal resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral en Funciones de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con el número CJE/JIN/264/2016 en donde a se impugna la **ASAMBLEA ESTATAL DE FECHA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN TLAXCALA** en donde se eligieron consejeros estatales y nacionales de ese partido.

La resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación y contraria al principio de exhaustividad, al no haber realizado un estudio integral de los agravios expuestos en nuestra demanda inicial, así como de hacer un estudio en contra de la normativa electoral aplicable.

Con la finalidad de cumplimentar los requisitos previstos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifiesta lo siguiente:

1.- PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: El presente requisito se satisface porque la demanda se presenta ante la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones del Partido Acción Nacional.

2.- NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Han quedado precisados en el proemio de este escrito, por lo que solicito se den aquí por reproducidos dichos datos en aplicación del principio de economía procesal.

3.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS: Se señala en el proemio del presente escrito.

4.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Se presenta copia de la resolución CJE-JIN-264/2016 en donde ha quedado acreditada nuestra personería.

5.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO: Se señalan en el proemio de este escrito.

6.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del presente escrito.

7.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS: Este requisito se satisface en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

8.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface en la página final del presente escrito.
COMPETENCIA.

Acudo a esta H. Sala Superior del TEPJF, debido a que ejerce jurisdicción sobre los asuntos de elección de integración de los órganos nacionales de los partidos políticos como fue el caso de la Asamblea Estatal del PAN en el Estado de Tlaxcala donde se eligieron consejeros estatales y nacionales del partido, por lo tanto, se encuentra facultada para resolver el presente juicio ciudadano tal y como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 10/2010

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.- De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

INTERÉS JURÍDICO

Se colma al ser los signantes, los actores en el juicio de inconformidad CJE/JIN/264/2016 habiéndolo presentado en tiempo y en forma solicitando a la hoy Autoridad Responsable resarciera el daño causado a nuestros derechos políticos como militantes del PAN en la Asamblea Estatal del PAN en Tlaxcala celebrada el 4 de diciembre de 2016 y la cual debe de ser anulada.

Hago del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional federal, que el día 22 de enero tomarán protesta los Consejeros Nacionales electos en la Asamblea Estatal impugnada durante la Asamblea Nacional, en este sentido, estamos a escasos 4 días de dicha fecha, por lo que presentamos el presente juicio federal ciudadano contemplado en el artículo 80 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación con el objetivo que no sea irreparable la lesión a nuestra esfera jurídica de derechos y se declare nula la Asamblea Estatal del PAN en Tlaxcala celebrada el 4 de diciembre de 2016 en donde se nombraron Consejeros Estatales y Nacionales.

El citado artículo 80 inciso g), de la Ley General invocada establece que el JDC procederá, entre otros supuestos, cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos

político-electORALES. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral Federal, dado que el citado órgano jurisdiccional federal tiene la competencia para la tutela jurisdiccional de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

Al existir el peligro de una merma irreparable en nuestros derechos políticos electORALES al ser la fecha de toma de posesión como consejeros nacionales elegidos en la Asamblea Estatal del PAN Tlaxcala, el día **22 de enero del presente durante la Asamblea Nacional del partido** es que venimos a esta H. Sala Superior tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para solicitar la protección de nuestro derecho político electORAL a través de este juicio ciudadano.

Cumplidos los requisitos anteriores, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de derecho en que se funda el presente medio de impugnación.

H E C H O S .

1. Que con fecha 26 de septiembre de 2016 se publicó la convocatoria a la Asamblea Estatal a celebrarse el 4 de Diciembre del mismo año, a partir de las 09:00 a.m. en las Instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, ubicadas en Avenida Independencia Numero 55 Colonia San Isidro de la ciudad de Tlaxcala, para elegir candidatos al Consejo Nacional para el Periodo 2017 -2019, y los miembros al Consejo Estatal de Tlaxcala para el periodo 2016 – 2019, todos del Partido Acción Nacional.

2. Que con fecha 4 de diciembre se celebró la Asamblea Estatal del PAN en Tlaxcala existiendo diversas violaciones señaladas puntuamente en nuestro escrito de demanda de 8 de diciembre.
3. Que con fecha 8 de diciembre a las 16:00 hrs tal como consta en el sello de recepción del escrito, presentamos ante la autoridad responsable demanda de juicio de inconformidad el cual fue identificado con el número de expediente CJE/JIN/264/2016
4. Al existir una total inactividad de la autoridad responsable durante 35 días, el día 13 de enero de 2017, presentamos ante la citada comisión demanda de JDC en contra de la omisión de resolver el CJE/JIN/264/2016.
5. Una vez que presentamos el JDC impugnando la omisión del órgano partidista, es que dicha Comisión resolvió el viernes 13 de enero de 2017 el citado juicio de inconformidad, demostrando su actuar viciado de no resolver en tiempo.
6. El lunes 16 de enero a las 11:45 am tal y como consta en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO, se nos notificó la presente resolución impugnada.
7. El miércoles 18 de enero los hoy actores venimos a presentar ante la autoridad responsable demanda de JDC en contra de la resolución ilegal contenida en el expediente CJE/JIN/264/2016.

AGRARIOS QUE SE HACEN VALER RESPECTO DE LA ILEGAL RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE CJE/JIN/264/2016 REALIZADA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL MEDIANTE ESTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL.

AGRARIO PRIMERO.- La ilegal e indebida fundamentación y motivación que expresa la responsable respecto a la elección de escrutadores.

La autoridad responsable de fojas 6 a 8 realiza el estudio del agravio primero de nuestro demanda primigenia el cual se localiza de las páginas 4-6 de la demanda. En nuestra demanda inicial impugnamos el conflicto de interés que tenían los escrutadores al tener “vínculos directos de subordinación laboral con candidatos propuestos al Consejo Estatal y/o Nacional” causando un vicio de origen en la celebración de la Asamblea Estatal al existir una falta del cumplimiento del principio Constitucional de Imparcialidad y Neutralidad pues, como se detalló en la demanda primigenia, dichos funcionarios actuaron de manera dolosa con el objeto de favorecer al grupo político en poder de la actual Dirigencia, lo que permitió en buena medida que dichas irregularidades trajeran consigo resultados faltos de certeza, principio rector en materia electoral.

La ilegalidad de la resolución impugnada consiste en que la autoridad responsable simplemente se limitó a sostener que no fueron impugnados en su momento los “Lineamiento para la celebración de la asamblea estatal de Tlaxcala, a celebrarse el domingo 04 de diciembre de 2016” en específico el capítulo XII denominado Elección de Escrutadores en su punto 59 se establece:

“59. La elección de scrutadores se realizara a propuesta del presidente de la asamblea mediante votación económica, siendo necesaria la aprobación de más de la mitad de los delegados presentes al momento de la votación”

La autoridad responsable declara el agravio infundado debido a dos razones:

- No existe limitante alguna en los Lineamientos mencionados para que los escrutadores tengan un conflicto de interés (foja 7 de la resolución impugnada).
- Los actores no impugnaron los Lineamientos mencionados en relación a la elección de los escrutadores por lo cual se entiende que están conformes con la forma de elección. (foja 8 resolución)

Los anteriores razonamientos de la responsable causan un agravio a nuestra causa, ya que la autoridad partidista cae en el razonamiento absurdo que al no impugnarse los Lineamientos cualquier persona podría ser electa scrutador siempre y cuando cumpliera con tres requisitos: (foja 7 resolución)

- “1. Deber ser propuesta del Presidente de la Asamblea.
- 2. Deben ser elegidos en votación económica.
- 3. Debe ser necesaria la aprobación de más de la mitad de los delegados presentes al momento de la votación.”

La autoridad erróneamente señala que éstos últimos son los únicos requisitos que señalan los lineamientos y en el caso que se cumpla no existe motivo alguno para declarar la invalidez de la elección de los scrutadores.

Con este razonamiento caeríamos en lo absurdo que un invidente, o una persona con discapacidad mental, que evidentemente no podrían contar los votos o bien que un menor de edad, o algún extranjero o algún militante de otro partido podría ser scrutador en la Asamblea Estatal del PAN en Tlaxcala. Es decir, si cumple con los tres requisitos anteriores no existirá motivo alguno para invalidar su elección.

Razonamiento que causa perjuicio a nuestra causa, pues como se demuestra en la demanda primigenia a fojas 4 y 5 los scrutadores mencionados presentan un conflicto de interés al tener **vínculos directos de subordinación laboral con candidatos propuestos al Consejo Estatal y/o Nacional.**

De manera lógica la normativa electoral establece sólo unos requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla, sin embargo, tal enumeración no es taxativa, es decir limitativa, sería imposible establecer todas las prohibiciones para designar funcionario en la norma, existen gran cantidad de caso que el nombramiento de estas personas puede resultar contrario al principio de

imparcialidad y certeza como cuando quien revise los requisitos de validez de los votos tenga intereses personales en el resultado. Un ejemplo claro es lo que establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
 - g) **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
 - h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

En este sentido la normativa electoral establece que uno de los requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla será el no ser servidor público de confianza, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía con la finalidad de salvaguardar el principio constitucional de **libertad de sufragio y de imparcialidad y neutralidad en el manejo de los votos**. Era por lo tanto, claro que el órgano de justicia partidista debió de salvaguardar los principios mencionados y no de manera simplista resolver que no impugne los lineamientos atinentes en donde no estaba establecido prohibición para que éstos funcionarios “parciales” militantes realizaran operaciones sustantivas en el escrutinio y cómputo de los sufragios.

Por eso, atacamos el deficiente razonamiento de la autoridad pues con una errónea fundamentación y motivación vulnera los principios de libertad de sufragio, imparcialidad, neutralidad y certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo de la Asamblea mencionada.

La segunda razón que emita la responsable para declarar infundado el agravio, se limita a sostener que no impugnamos los Lineamientos mencionados y por lo tanto estábamos conformes con el proceso de selección de los escrutadores. Lo que adolece este razonamiento es que la autoridad jurisdiccional no toma en cuenta que esos Lineamientos preveían los elementos más generales sobre el nombramiento de escrutadores pero de ninguna manera podían agotar todos los supuestos que se dan en una elección. Es decir los Lineamientos son generales y casuísticos pero de ninguna manera taxativos y en el caso, no podíamos impugnar un acontecimiento futuro e imprevisible en su realización, por lo que la exigencia de la responsable resultaba imposible de cumplir pues no podíamos adivinar casos como el presente en el cual se eligen personas en alto grado de dependencia de los candidatos produciéndose un conflicto de interés entre los escrutadores.

El erróneo razonamiento de la autoridad jurisdiccional partidaria parte de la base de que en los lineamientos se permitía que el nombramiento de escrutadores podría recaer en militantes que tuviesen conflicto de intereses al estar en los hechos subordinados laboralmente a los contendientes, sin embargo, esto es falso, pues tal normatividad no autorizaba tal situación y por lo tanto, no la consentimos. El razonamiento se funda en el principio de que lo que no está prohibido está permitido, lo cual no es del todo exacto, pues de explorado derecho que en este sector de no prohibido existen muchas gamas como permisos débiles, prohibiciones tácitas, etc. Sería contrario a los principios constitucionales mencionados que los lineamientos hubiesen autorizado expresamente que los escrutadores pudiesen ser personas subordinadas a los contendientes, nunca se hubiese permitido una inequidad de tal magnitud.

Es por eso que el razonamiento de la responsable es incorrecto, pues no impugnar los lineamientos por omitir una prohibición natural y lógica, no implica que consentimos de antemano tal contrasentido e ilegalidad, por tanto pido a Ustedes Magistrados procedan a reparar el agravio esgrimido.

Además de lo expuesto anteriormente, se tiene que el 4 de diciembre cuando se celebró la Asamblea impugnada los hoy actores presentamos un escrito de inconformidad de la selección de escrutadores el cual fue recibido y firmado por el Delegado del CEN Benjamín Zermeño Carlín, a las 22.28 y que debió de haberse integrado al Acta de dicha sesión, de no ser así lo adjuntamos al presente escrito.

En el caso específico se tiene que los escrutadores, indebidamente nombrados, actuaron precisamente de manera parcial de acuerdo a sus intereses, por lo que la prohibición y nuestra inconformidad se justificó en los hechos, tal y como se demostró a fojas 6 (acceso limitado a urnas), fojas 7 (vallas metálicas), fojas 14-15 (relleno de boletas), fojas 16 (alteración de documentación), fojas 16-19 (violación a secrecía del voto) de la demanda primigenia, sin que la autoridad analizara tal circunstancia, incurriendo en una falta de exhaustividad al omitir el estudio integral de nuestro motivo de agravio, dejándonos en estado de indefensión y permitiendo que un acto violatorio de los principios del derecho electoral, produjera sus efectos nocivos en el legal desarrollo de los comicios impugnados.

Es importante mencionar, que los escrutadores ilegales mencionados en la demanda primigenia laboraban bajo los órdenes de los candidatos y funcionarios que al día 4 de diciembre de 2016 tenían nombramiento en el Estado, sin embargo es un hecho notorio que el 1 de enero de 2017 hubo toma de protesta de nuevos funcionarios por lo que podría existir un cambio al día de hoy del estatus de tal escrutadores. Ante ello, solicitamos a esta H. Sala Superior verifique tal y como lo solicitamos primigeniamente, el status de los escrutadores al día de la elección de 4 de diciembre de 2016, para comprobar la existencia de un conflicto de interés.

Una vez que esta H. Sala Superior estime de ilegal el razonamiento de la responsable, solicitamos que estudie de manera integral los agravios esgrimidos en la demanda primigenia respecto a la actuación parcial e ilegal de los escrutadores nombrados con conflicto de interés y lo cual se demuestra con las

pruebas adjuntadas al mismo y se describen a lo largo de lo demanda en las fojas antes señaladas.

Por lo tanto solicitamos a esta H. Sala Superior revoque la resolución impugnada, invaliden la votación en que intervinieron los ilegales escrutadores y por tanto al ser esa votación determinante del resultado, anulen la Asamblea Estatal del PAN en Tlaxcala de 4 de diciembre de 2016.

AGRARIO SEGUNDO.- Omisión de valoración de pruebas en “BOLETA APÓCRIFA POR PARTE DEL CANDIDATO A CONSEJERO ESTATAL” (falta de exhaustividad)

La autoridad responsable a fojas 8-10 de la resolución impugnada estudia el segundo agravio relativo a la boleta apócrifa del Consejero estatal de nombre Hilarión Águila Hernández donde se encaminaba a hacer el conocido “carrusel”. En dicho agravio la autoridad responsable se limita a expresar que “no existe documento alguno que acredite lo manifestado por los actores” mencionando los artículos de la normativa electoral conducentes a que los actores están obligados a probar lo dicho.

Razonamiento que nos causa agravio, ya que del acervo probatorio ofrecido en la demanda de inconformidad anexada al expediente, se encuentra un video en donde se demuestra que el mencionado ciudadano cometió el hecho denunciado en la demanda primigenia, prueba que no analizó la responsable y que debió de valorar. Con ello, la responsable cometió una falta de exhaustividad y una indebida valoración de las pruebas, al no analizar en ningún momento el video ofrecido en donde se comprueba tal circunstancia. El video se puede encontrar en el USB entregado a la autoridad responsable, en la carpeta impugnación, subcarpeta videos, archivos BOLETAS DOBLES INICIAL y BOLETAS DOBLES y el cual demuestra circunstancias de modo, tiempo y lugar, al haber sido grabado el día 4 de diciembre durante la celebración de la Asamblea Municipal.

Por lo tanto, la autoridad responsable al no haber analizado el material probatorio ofrecido por los actores en su demanda primigenia, incurre en una violación al principio de exhaustividad y a la debida valoración de las pruebas. Ante ello, solicito a esta H. Sala Superior revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción analice las pruebas conducentes en donde se tiene demostrado que existieron boletas apócrifas siendo un incidente grave que vulnera los principios de certeza, libertad y autenticidad del voto y que adminiculadas con las demás violaciones debe producir que esta Sala Superior decrete la nulidad de la Asamblea Estatal impugnada.

AGRAVIO TERCERO. Indebida valoración de pruebas en agravio “Presencia de efectivos de policía”.

Al analizar el agravio identificado como C) la responsable a fojas 10-14 se limita a declarar infundado el agravio bajo el argumento de que en la prueba técnica el aportante debía “de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Dicho razonamiento nos causa agravio, ya que es falso que no se hayan señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar. En efecto, es el caso que en la demanda primigenia de las fojas 8-12, señalamos que existió una presencia de integrantes de **seguridad Pública Municipal, del San Pablo Apetatitlán, bajo las subordinación del Presidente Municipal y candidato Valentín Gutiérrez Hernández, hoy consejero estatal electo, así como elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaxcala, capital, bajo el mando del también alcalde y candidato a consejero, y hoy, Consejero Estatal y Nacional electo, Adolfo Escobar Jardínez, presionaron e intimidaron a los asambleístas presentes el pasado domingo cuatro de diciembre.**

Para comprobar los hechos descritos en la demanda primigenia se ofrecieron diversas pruebas técnicas en donde se logra observar a los elementos de seguridad pública que estaban en las inmediaciones de las casillas en las instalaciones del Comité Directivo del PAN Estatal en Tlaxcala, causando así una presión y violencia al electorado, incumpliendo así con el principio constitucional e internacional de libertad de sufragio.

En el caso, la autoridad responsable no analizó las pruebas ofrecidas, desechándolas de manera general todas las pruebas técnicas ya que a su dicho no contaban con circunstancias de modo tiempo y lugar. El agravio a nuestra esfera jurídica de derecho consiste en que la responsable no dio los razonamientos, ni la fundamentación y motivación necesaria para desestimar cada una de nuestras pruebas, es decir la autoridad debió de analizar cada una de ellas desvirtuándolas de manera individual y no de manera general.

Además de lo anterior, en la demanda primigenia se anexan material fotográfico en donde señalamos con precisión quienes eran los funcionarios de seguridad pública identificados (modo), el día y la hora que se tomaron dichas fotos (tiempo) y el lugar donde se tomaron dichas fotos es decir en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala (lugar), cumpliendo así con los requisitos que se solicitan para darle valor probatorio a las pruebas técnicas y generar una convicción al juez, contrario a lo sostenido por la responsable.

De igual forma, la autoridad responsable omitió solicitar a las autoridades competentes que rindieran los informes sobre el estatus laboral de los servidores públicos (policías) que intervinieron en dicha asamblea Estatal, a través de los distintos acuses de recibo, tal y como lo solicitamos en la demanda primigenia que fue ofrecida como prueba documental.

Ante lo falso del dicho de la responsable de que no señalamos circunstancias de tiempo, modo y lugar y en consecuencia ante la omisión de valorar las pruebas

ofrecidas y por lo tanto incurrir en una indebida valoración, así como en una falta de exhaustividad, solicitamos a esta H. Sala Superior revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción analice la totalidad de las pruebas ofrecidas, comprobándose la intimidación que los policías ejercieron al electorado el día de la Asamblea Municipal. Una vez comprobada dicha irregularidad grave y adminiculada con las demás inconsistencias ocurridas el día de la elección solicitamos anule la Asamblea Estatal impugnada.

AGRARIO CUARTO. Omisión de estudiar el agravio sobre la nulidad de votos.

La autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad al omitir el estudio del agravio referente a la nulidad de votación en la Asamblea Estatal impugnada. Esto es, en fojas 16-18 de la demanda primigenia, se estableció el agravio referente a "violación directa a la voluntad ciudadana por parte de los escrutadores arriba señalados, plasmado en la Documentación Electoral."

La autoridad responsable en ningún apartado de la resolución impugnada se refirió a dicho agravio, incurriendo en una omisión grave y por lo tanto en una falta de exhaustividad que nos deja en estado de indefensión y que debe ser subsanado por esta H. Sala Superior.

En este sentido, al haberse dado la nulidad del 36% de los votos emitidos el día de la Asamblea, es decir del resultado final existieron un total aproximado de 218 votos nulos de los 604 emitidos del total de la votación en la elección de Consejeros Estatales y Nacionales, circunstancia determinante en el resultado final de la votación y que constituye un elemento en la hipótesis de nulidad, de manera implícita, justamente en la interpretación sistemática y funcional tanto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, como directamente del artículo 41 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se vulneró de manera directa la certeza del ejercicio libre y secreto del voto de los

militantes y asambleístas panistas, violación que, al consumarse, afectó sustancialmente y vició dicho resultado.

De haber estudiado nuestro agravio, la autoridad responsable debió de haber decretado la nulidad de los resultados de la mencionada Asamblea al violarse los principios de certeza y secrecía del voto al anularse más de una tercera parte de la votación total emitida. Es relevante mencionar, que tal cantidad de votos nulos fue ocasionada por los escrutadores impugnados en el agravio primero de este escrito por lo que reafirma nuestro dicho de haberse trastocado el principio de imparcialidad que deben seguir los funcionarios electorales en cualquier elección.

Por lo que solicito a esta Sala Superior que estudie el presente agravio omitido por la autoridad responsable y por lo tanto basada en solo este hecho declare la nulidad por lo motivos alegados primigeniamente en nuestra demanda de inconformidad y que fueron ignorados por la responsable.

Es aplicable a todo lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable

de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De lo antes descrito, se demuestra que la resolución impugnada de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación violando los artículos 14 y 16 constitucionales, además de violentar el principio de exhaustividad que toda autoridad debe cumplir en sus resoluciones al dejar de estudiar agravios esgrimidos en nuestra demanda primigenia.

Por todo lo anterior, al demostrarse la ilegalidad de la resolución impugnada solicito a esta H. Sala Superior revocar dicha resolución y debido a los tiempos tan cortos que se tienen en el sentido de no generar una afectación irreparable a nuestra esfera jurídica de derechos políticos, resuelva en plenitud de jurisdicción el caso, anulando la Asamblea estatal del PAN en Tlaxcala de 4 de diciembre de 2016 en donde se eligieron consejeros estatales y nacionales del propio Acción Nacional.

Además de lo anterior, se solicita a esta H. Sala Superior que si llegara la fecha de toma de protesta de los Consejeros Nacionales esto es 22 de enero, ordene a las autoridades responsables que suspenda dicha toma de protesta en tanto no se resuelva el presente Juicio Ciudadano. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 50/2014

TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática de los artículos 41 a 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la definición de quiénes son los candidatos triunfadores en el procedimiento para la renovación de sus dirigencias puede determinarse en dos hipótesis: 1) Falta de impugnación: supuesto en el que la Comisión Técnica Electoral debe obtener la certificación correspondiente de la Comisión Nacional de Garantías y hacer constar la definitividad de los resultados, y 2) Existencia de medios de defensa: caso en el cual la referida comisión de garantías define quiénes son los triunfadores, al dictar la resolución respectiva, salvo que declare la nulidad de la elección. En este contexto, debe entenderse que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación intrapartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, no obstante que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, porque es hasta el momento en que se cuenta con los resultados definitivos cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, por tanto, se está en aptitud para la toma de posesión.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

- I. LA DOCUMENTAL** consistente en copia de la resolución impugnada en el expediente CJE/JIN/264/2016.
- II. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia de nuestras credenciales para votar con fotografía.

III. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia de Constancia en donde se demuestra que somos militantes Partido Acción Nacional que se encuentra en el expediente CJE/JIN/264/2016.

IV. LA DOCUMENTAL. Consistente copia del escrito de protesta presentado el 4 de diciembre ante el delegado del CEN Benjamín Zermeño Carlín, en donde nos inconformamos con la elección de scrutadores.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del expediente en el que se dictó la resolución impugnada.

IV. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTEDES CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, solicito:

PRIMERO.- Tenernos por presentado en los términos del presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- En su oportunidad, dictar resolución favorable a los intereses de los suscritos, mediante la cual se restituyan nuestros derechos fundamentales y político electorales indebidamente afectados y en plenitud de jurisdicción resuelva el conflicto mencionado, anulando los actos de la Asamblea Estatal del PAN en Tlaxcala y por lo tanto el nombramiento de los Consejeros Estatales y Nacionales.

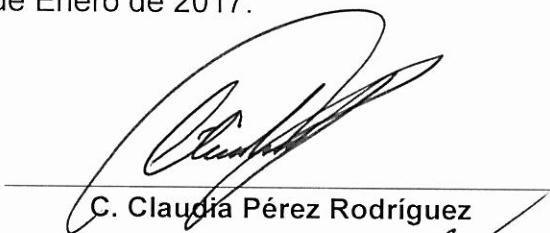
TERCERO.- Si llegara la fecha de toma de protesta de los Consejeros, se solicita a esta H. Sala Superior del TEPJF que ordene a las autoridades responsables que suspenda dicha toma de protesta en tanto no se resuelva el juicio de inconformidad y las instancias jurisdiccionales que nos otorga la ley.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Ciudad de México a 18 de Enero de 2017.



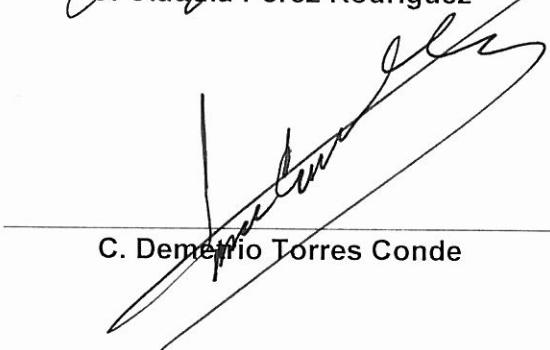
C. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez



C. Claudia Pérez Rodríguez



C. José Gilberto Temoltzin Martínez



C. Demetrio Torres Conde

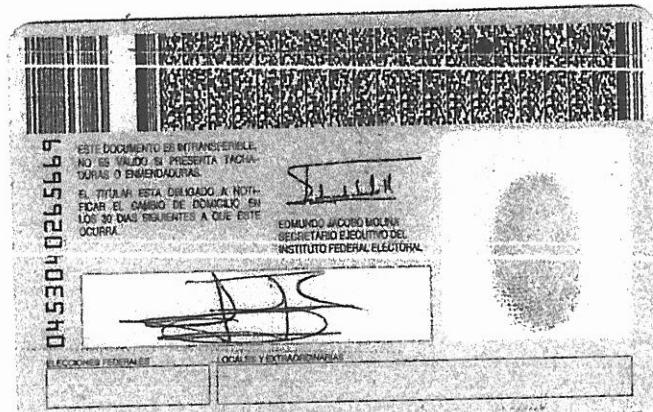


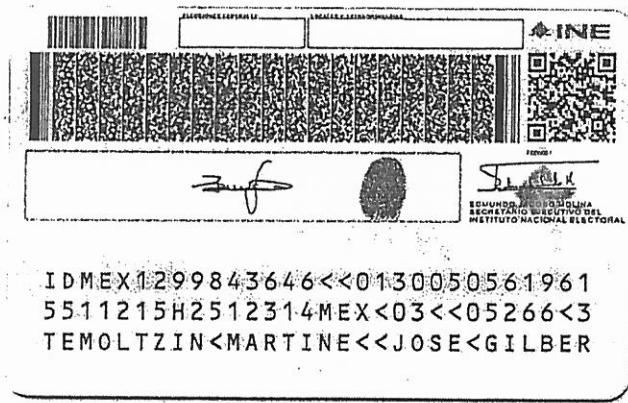
C. Mirza Estefanía Amaral Sánchez



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR**

EDAD 43
SEXO M





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
PEREZ
RODRIGUEZ
CLAUDIA
DOMICILIO
C.DIEGO MUÑOZ CAMARGO 5
COL. CENTRO 90000
TLAXCALA, TLAX.

FECHA DE NACIMIENTO
29/06/1974

SEXO: M

CLAVE DE ELECTOR: PRRDCL74062929M200

CURP: PERC740629M1LRDL02 AÑO DE REGISTRO: 1993 04

ESTADO: 29 MUNICIPIO: 033 SECCIÓN: 0447

LOCALIDAD: 0001 EMISIÓN: 2014 VIGENCIA: 2024

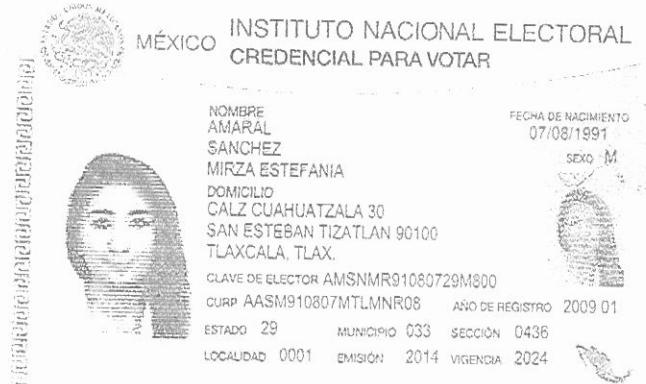


S. M.
SANTOS GUILLERMO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1240293520<<0447050322868
7406298M2412311MEX<04<<24592<5
PEREZ<RODRIGUEZ<<CLAUDIA<<<<<



IDMEX1266317387<<0436084040421
9108079M2412311MEX<01<<23349<2
AMARAL<SANCHEZ<<MIRZA<ESTEFANI





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
TORRES
CONDE
DEMETRIO
DOMICILIO
AV HIDALGO 603
COL CENTRO 90300
APIZACO, TLAX.
FOLIO 0000038511726 AÑO DE REGISTRO 1991 03
CLAVE DE ELECTOR TRCNOM70102821H500
CURP TOQD701028HPLPNM04
ESTADO 29 MUNICIPIO 003
LOCALIDAD 0001 SECCION 0018
EMISION 2010 VIGENCIA HASTA 2020

EDAD 39
SEXO H



FIRMA

0018030672458

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ANOTACIONES.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

S. J. M.

SELENE JACOB MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SUSCRIPCIONES OFICIALES / LOGOS Y EXTRACHAPAS

LOGOS Y EXTRACHAPAS